

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 5 de noviembre de 2019 el titular del Despacho para la época dispuso la remisión inmediata del expediente al MINISTERIO DE SALUD (archivo 06 fls. 1325 a 1326), el apoderado judicial de FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS hoy liquidado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación (archivo 06 fls. 1327 a 1330). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 14. Cúcuta, 23 de noviembre de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO, Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS hoy liquidado, inconforme con la decisión adoptada respecto del envío del expediente al MINISTERIO DE SALUD, solicitando se revoque y se archive el proceso o subsidiariamente se ordene la remisión del expediente al patrimonio autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

El artículo 1 del Decreto 541 de 2016 por medio del cual se asignan unas competencias administrativas con ocasión de la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con el fin de garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, estableció:

“De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto. (...)

Igualmente, en sentencia STL3704 del 11 de marzo de 2019 Radicación 54676 dictada por el Magistrado Ponente, Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA de la Corte suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral al resolver sobre una acción de tutela presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) administrado por la FIDUAGRARIA indicó:

“(….)Al respecto es preciso mencionar que esta Sala, en un caso de similares contornos, esto es, sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

(…) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumular al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a -Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles-

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 00552 del 17 de marzo del mismo año. (···)"

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En la misma sentencia antes referenciada, se dijo:

“Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como lo disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año. (···)”

Con fundamento en las decisiones que se han proferido sobre el tema controvertido y lo dispuesto por la ley en el Decreto antes referenciado, se hace improcedente que el Despacho reponga la decisión del envío del expediente ante dicha autoridad y por ende no repondrá la decisión y por el contrario se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2019, dejándose las constancias del caso.

En cuanto al recurso de apelación se abstendrá el Despacho de concederlo, por improcedente a la luz del art. 65 del CPL Y DE LA SS.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

1.-NO REPONER la decisión contenida en auto del 5 de noviembre de 2019 y en su lugar ordenar que por secretaría se dé cumplimiento al mismo, remitiendo el expediente inmediatamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, déjense las constancias de su salida, por lo dicho en las motivaciones de este auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- ABSTENERSE el despacho de conceder el recurso de apelación, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc5d41c1c2ce6f5be61f4278231fe80331cecb6715cd57053957c0d097e781f**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso en providencia 6 de julio del 2023 se ordenó negar "NEGAR el incidente de nulidad propuesto el 10 de marzo del 2023, según las consideraciones advertidas. 2. CONDENAR en costas a la parte ejecutante CRISILIA BADILLO GUTIERREZ Y HERMES BADILLO GUTIERREZ, en la suma de 1 S.M.L.V. es decir, en la suma de \$1.160.000. POR SECRETARIA dar cumplimiento al numeral 5 del auto del 3 de marzo de 2023. 4. CORRER traslado del crédito visto en el archivo 62 del expediente digital" (numeral 64). EL 12 de julio del 2023 el apoderado de la parte actora allega objeción al traslado de la liquidación de crédito y así mismo solicitar aplicar la sanción del art. 78 del C.G.P. (numeral 65). El 14 de julio del 2023 interpone recurso de apelación en contra del auto del 6 de julio del 2023, es decir, dentro del término (numeral 66). El 9 de noviembre del 2023 la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta devuelve el proceso. (numeral 67). En archivo 06 de la numeral 68 carpeta de segunda instancia obra decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta calendada el 11 de septiembre del 2023 en el cual ordena: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente." El 16 de noviembre del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita impulso procesal. (numeral 69) En archivo obra consulta en el banco agrario observándose que existe un depósito judicial 451010001008891 por valor de \$ \$ 36.232.239,00. El 21 de noviembre del 2023 la parte ejecutante solicita impulso procesal (numeral 71). Finalmente obra constancia del banco agrario en la que sólo se observa un depósito judicial.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma:

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE	VALOR
7/03/2023 CONDENAR en costas a la parte ejecutada, es decir, el señor CRISILIA BADILLO GUTIERREZ Y HERMES BADILLO GUTIERREZ, debe cancelar como agencias en derecho a favor de ALEIXE RINCON CHINCHILLA., en la suma de DOS (02) S.M.L.M.V., es decir, cada parte deberá cancelar la suma UN (01) S.M.L.M.V.	
Agencias en derecho a cargo de CRISILIA BADILLO GUTIERREZ, a favor del demandante.	\$ 1.160.000
Agencias en derecho a cargo de HERMES BADILLO GUTIERREZ, a favor del demandante.	\$ 1.160.000
Costas en secretaria	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Auto del 11 de septiembre del 2023 del Tribunal Superior de Cúcuta. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.	
Agencias en derecho a cargo de CRISILIA BADILLO GUTIERREZ, S.A a favor del demandante.	\$ 580.000
Agencias en derecho a cargo de HERMES BADILLO GUTIERREZ., a favor del demandante.	\$ 580.000
Auto que ordeno negar Nulidad 6/7/2023	
CONDENAR en costas a la parte ejecutante CRISILIA BADILLO GUTIERREZ Y HERMES BADILLO GUTIERREZ, en la suma de 1 S.M.L.V. es decir, en la suma de \$1.160.000.	
Agencias en derecho a cargo de CRISILIA BADILLO GUTIERREZ, S.A a favor del demandante.	\$ 580.000
Agencias en derecho a cargo de HERMES BADILLO GUTIERREZ., a favor del demandante.	\$ 580.000
Total	\$4.640.000

Pasa con una carpeta de primera instancia con un total de 72 archivos consecutivos del 00 al 71.
Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 23 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, corresponde resolver sobre la remisión del expediente por parte de la Secretaria del Tribunal - obedecer y cumplir- el recurso de apelación presentado al auto del 6 de julio del 2023, así como aprobar o modificar crédito, de igual forma aprobar costas y disponer sobre disposiciones varias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

OBEDECER Y CUMPLIR

Devuelto el expediente por parte de la Secretaria de la Sala se destaca que en providencia del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo Magistrado Ponente el Dr. DAVID A. J. CORREA STEER del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente." En consecuencia, al tenor del art 329 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.G.P. se ordenará obedecer y cumplir.

RECURSO DE APELACIÓN presentado el 14 de julio del 2023 por la parte ejecutante (numeral 66)

Advertir que al tenor del numeral 5 del art 65 del C.P.T. Y S.S, es apelable el auto de deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

En consecuencia, se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en efecto DEVOLUTIVO. al tenor del art. 108 del C.P.T. y S.S¹.

Para resolver el despacho deja constancia que el auto que ordena seguir adelante tiene fecha del 7 de marzo del 2023², tal y como se observa en la firma electrónica impresa al final del auto publicado en estado del 8 de marzo del 2023.³

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

El 3 de mayo del 2022 se ordenó librar mandamiento de pago (numeral 25)

¹ Artículo 108. Notificación y apelación

Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

² [6db74aeb-5567-488b-af4e-b584f3bb6463 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/6db74aeb-5567-488b-af4e-b584f3bb6463)

³ [ced45916-cc00-45d7-b97e-db5b820ff582 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/ced45916-cc00-45d7-b97e-db5b820ff582)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA, y en contra de los señores CRISILIA BADILLO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía C. C. N° 60'285.541 expedida en Cúcuta y HERMES BADILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. N° 13'438.321 expedida en CUCUTA, para que en el término de cinco (5) días hábiles, cancelen los siguiente:

A)- Por salarios dejados de percibir durante el último año de labores, a razón de la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$229.140, oo).

B)- Por Cesantías la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.269. 592.oo), a favor de ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA.

C)- Por Intereses a las Cesantías la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$519.865, oo), a favor de ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA.

D)- Por Prima de Servicios la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.273.950, oo), a favor de ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA.

E)- Por Vacaciones la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232, oo).

F)- Por Aporte al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Fondo de pensiones escogida, por el demandante, las cotizaciones, que surjan entre los días 31 de diciembre del año 2006 al 28 de marzo del año 2019, teniendo en cuenta, un ingreso base de cotización, de un S.M.M.L.V, más los intereses moratorios, que sean exigidos por la Administradora correspondiente.

G.- Por Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE TRES PESOS (\$23.794.523,oo), sin perjuicio de la sanción que surja con posterioridad a esta providencia y hasta que no se efectuó el pago de los derechos laborales adjuntados.

H.- Por concepto de Indemnización Moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, y por la no consignación de cesantías al demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.271.885, oo.).

I.- Por concepto de condena en costas por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.217.052, oo), las cuales, son la suma total, de las que fueron ordenadas en cada instancia (numerales 10, 11 y 18).

J.- A las COSTAS Y GASTOS, causadas en la presente ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Aclarándole a la parte ejecutante, que el presente mandamiento de pago, se libra de conformidad a lo ordenado en la sentencia fechada el 20 de agosto del año 2021, la de I instancia (numerales 10 y 11), la cual, fue confirmada en II instancia el día 17 de octubre del año 2021 (numeral 18), y a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, que acataron lo ordenado en cada instancia (numeral 22)."

Según auto del 7 de marzo del 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

La parte ejecutante allega liquidación de crédito así: (numeral 62)

POR CONCEPTO DE:	VALOR
Salarios dejados de percibir	\$2'749.680.00
Cesantías	\$7.269.592.00
Intereses a las cesantías	\$519.865.00
Prima de servicios	\$2'273.950.00
Vacaciones	\$1'656.232.00
Indemnización moratoria	\$23'794.523.00
Indemnización moratoria causada con posterioridad a los 24 meses y con posterioridad a la providencia de primera instancia.	\$13'198.025.00
Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías	\$18'271.885.00
Condena en costas	\$1'817.052.00
Costas como agencias en derecho	\$400.000
TOTAL	\$ 71'950.804.00

De esta manera, se fija como:

- **INTERESES MORATORIOS** desde el día 12 de mayo de 2022 hasta la fecha un total de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 16.636.825).
- **LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA EN AUTO DE FECHA DEL 03 DE MAYO DE 3 2022:** SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 71.950.804).

SUMANDO ESTO UN TOTAL DE: OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 88.587.629).

Adjunto liquidación de crédito.

Descorrido el traslado dentro del término la parte ejecutada allega oposición presentado cinco objeciones y aportando cálculo matemático.

Concretamente el despacho resuelve lo pertinente respecto de cada objeción así:

PRIMER OBJECCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

“EN PRIMER LUGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO fue por la suma de \$53.958.289.00 que corresponden a las obligaciones gestadas en la sentencia aportada como título ejecutivo, incluyendo las costas de primera y segunda instancia, no por \$71.950.804.00 como lo manifiesta el extremo activo en su liquidación aportada, indicando además de manera errónea que se trata de una liquidación de crédito aprobada cuando es claro el guarismo aritméticamente obtenido de las sumas ordenadas en el mandato de pago de marras, e cual sin duda arroja como resultado un capital costas de primera y segunda instancia conforme se aduce al inicio.”

En aras de dar respuesta a esta reclamación adviértase que el quantum del mandamiento de pago corresponde a la suma de **\$54.015.187** sin perjuicio de la sanción que surja con posterioridad a esa providencia y hasta que no se efectué el pago de los derechos laborales adjuntados por concepto de la Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de otra parte las costas del proceso ordinario.

Concepto	mandamiento de pago
Salarios dejados de percibir	\$ 229.140,00
Cesantías	\$ 7.269.592,00
Intereses a las Cesantías	\$ 519.865,00
Prima de Servicios	\$ 2.273.950,00
vacaciones	\$ 1.656.232,00
Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo	\$ 23.794.523,00
Indemnización Moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, y por la no consignación de cesantías	\$ 18.271.885,00
TOTAL	\$ 54.015.187,00
COSTAS ORDINARIO	
1 INSTANCIAS	\$ 1.817.052,00
2 INSTANCIA	\$ 400.000,00
	\$ 2.217.052,00
TOTAL	\$ 56.232.239,00

En consecuencia, la objeción presentada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, porque, aunque si bien la liquidación de la parte ejecutante no corresponde a la orden de pago, -debido a que la parte ejecutante señala como salarios dejados De percibir la suma de \$2'749.680.00 y como indemnización del art. 65 del C.S.T en el valor de \$13'198.025.00 adicionales a los liquidados, estos dos valores no corresponde a la Litis y genera diferencia en los totales presentados, tampoco es cierto que la suma ordenada cancelar es \$ 53.958.289, como se expuso en precedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDA Y QUINTA OBJECCIÓN

“En segundo lugar las sumas cobradas por concepto de interés corriente y moratorio, no fue ordenada por el despacho mediante mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2022, puesto que al observar la pieza procesal en mención en ningún aparte de la misma fue declarado muy a pesar de haberse solicitado por el ejecutante y frente a esto no se presentó recurso, ni oposición, ni reparo alguno, quedando debidamente ejecutoriado frente a ello”

“Finalmente y en gracia de discusión, si fuera del caso liquidar intereses tanto corrientes como moratorios, que se repite no fueron ordenados, se debería dar exclusiva aplicación a lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en amplia jurisprudencia amparándose en el artículo 1.617 del C.C., el cual establece la tasa máxima de interés que puede recaudarse hasta en un 6%EA, por no ser un interés legal comercial reglado por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que se trata de una condena impuesta mediante sentencia judicial, por lo cual para ilustración de las partes y del proceso se adjunta la siguiente tabla: ”

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
04/05/22	30/05/22	6,00		0,50%	26	53.958.289,00	233.819		54.192.108,25
01/06/22	30/06/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		54.461.899,70
01/07/22	30/07/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		54.731.691,14
01/08/22	30/08/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		55.001.482,59
01/09/22	30/09/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		55.271.274,03
01/10/22	30/10/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		55.541.065,48
01/11/22	30/11/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		55.810.856,92
01/12/22	30/12/22	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		56.080.648,37
01/01/23	30/01/23	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		56.350.439,81
01/02/23	30/02/23	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		56.620.231,26
01/03/23	30/03/23	6,00		0,50%	30	53.958.289,00	269.791		56.890.022,70
INTERESES MORA A LA FECHA						SUBTOTAL:	2.931.734	TOTAL:	56.890.022,70
VALOR DEL CRÉDITO:									53.958.289,00
INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES Y DE MORA:									2.931.734
ABONOS:									0,00
TOTAL CON COSTAS, INTERESES Y ABONOS DESCONTADOS:									56.890.022,70
TOTAL:									56.890.022,70
OSCAR M. GUERRERO DUPLAT									
SECRETARIO AD HOC									

Sobre el particular debe advertirse que como se fijó en la celebración de la audiencia del proceso ordinario laboral evacuada 20/08/2021 y se plasmó en el auto de libra mandamiento de pago lo que las partes consideran liquidarse como intereses si se ordenó, concretamente literal G- “Por Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE TRES PESOS (\$23.794.523,00), sin perjuicio de la sanción que surja con posterioridad a esta providencia y hasta que no se efectuó el pago de los derechos laborales adjuntados.”

Ahora bien, resálteseles a las partes que según la parte motiva de la sentencia reproducido en el auto que ordena pago la sanción moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. se liquidada de la siguiente forma - una suma igual al último salario diario por cada día de retardo multiplicado por la cantidad de días que surjan hasta que obre el pago, - en consecuencia, el empleador debe pagar al trabajador como indemnización, la suma de \$ 27.603. hasta que obra pago de salarios y prestaciones sociales, ello debido a que el trabajador devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente. -

En ese orden de ideas la liquidación a efectuarse corresponde a:

\$27.603 (una suma igual al último salario diario)

804 días (a partir del 21 de agosto del 2021 día siguiente a la celebración de la diligencia hasta el 3 de noviembre del 2023, data en la que se constituyó depósito judicial)

➤ $\$27.603 * 804 \text{ días} = \$ 22.192.812,00.$

Lo anterior para indicar que la objeción no procede y que observo la Unidad Judicial que tanto en la presentación de la liquidación de crédito y la objeción planteada se liquidan interés ya sean moratorios o legales y ninguno de esos aplica al caso en concreto.

TERCERA – CUARTA - OBJECCIÓN

“Valga la pena recalcar que nuevamente se trasgreden derechos fundamentales de mis representados y que cuyos vicios, sanables o no, el despacho se ha negado a reconocer, pues en esta oportunidad, pese a haberse corrido traslado de la liquidación del crédito hoy motivo de oposición, la misma no fue publicada en la lista respectiva como puede entreverse claramente al ingresar al portal respectivo y con el pantallazo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que corrobora esto, adjunto al presente, de conformidad con las disposiciones procesales vigentes, las cuales de forma imperativa establecen la forma en la que deben ser publicados.

Por si fuera poco, el actor incumple con la carga de remitir sus actuaciones, en especial la liquidación que hoy se ataca al encontrarla revisando el plenario mediante el enlace que aporta el despacho, lo cual pese a poder verse en el expediente como viene de decirse, muestra un claro desacato a los postulados procesales de obligatorio cumplimiento, como es el caso del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, debiéndose por parte del respetado operador jurisdiccional no tenerse en cuenta lo aportado por dicha parte, además de imponer la sanción de que habla el in fine del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., solicitando desde ya la imposición de multa por la suma equivalente a un (1) SMMLV. "

Respecto del tercer argumento presentado como objeción en el cual se plantea trasgresión de los derechos fundamentales de la parte pasiva reiterar que el procedimiento aplicado al proceso es el actualmente establecido en las normas procesales. De otra parte, precisar que el despacho corrió traslado de la liquidación de crédito por auto⁴ publicada en estados⁵ del cual como corresponde la parte ejecutada tuvo conocimiento ejerciendo el derecho a réplica.

Ahora bien, para decidir sobre el segundo planteamiento allegado obsérvese que el memorial reprochado no remitir por la parte ejecutada corresponde a la misiva aportada el 24 de marzo del 2023 en el cual presento el extremo activo la liquidación de crédito y en efecto auscultado el correo remitido no se observa remisión a la parte ejecutada.

⁴ ramajudicial.gov.co/documents/23093406/150075911/AUTOS-091.pdf/91b50806-92f9-4f62-afd4-3d35fdd02d16

⁵ [3a1c500b-d37c-4e5a-8d96-405cac04c9b1 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/3a1c500b-d37c-4e5a-8d96-405cac04c9b1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

24/3/23, 17:57

Correo: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

LIQUIDACION DEL CREDITO.- RAD.54001310500220190031700

OFICINA DE ABOGADOS <abogadositda0@gmail.com>

Vie 24/03/2023 5:53 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (763 KB)

021- PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO.pdf

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023

Señor(es)

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado	54001310500220190031700
Demandante	ALEXIE RINCON CHINCHILLA
Demandado	HERMES BADILLO GUTIERREZ Y CRISILIA BADILLO GUTIERREZ

No obstante, sobre la primera petición no se accede en tanto que la misma norma⁶, establece que incumplimiento del deber de remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de la liquidación de crédito, no afecta la validez del mismo.

De otra parte, respecto de la imposición de la multa no se accederá a la misma, en razón a que dicha acción quedó subsumida con auto que ordenó correr traslado de esta Unidad Judicial el 6 de julio del 2023, por lo que no hubo afectación a la demandada, máxime cuando la parte aporó objeción, sin embargo, se intima a los extremos procesales dar aplicación al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Ahora bien, adviértase que según consulta en el portal del banco agrario obra depósito judicial **451010001008891** por valor de \$ **36.232.239,00**, el cual se tendrá como abono y se procederá aplicar los descuentos.

De igual forma en este estanco procesal corresponde precisar que la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. se liquidó hasta el día 3 de noviembre del 2023 fecha en la cual se constituyó

⁶ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 Distrito Judicial de Cúcuta

depósito judicial para este proceso y por cuanto aplicado el abono se puede finiquitar que, a esa fecha, es decir, el 3 de noviembre del 2023 se canceló los salarios y prestaciones sociales adeudas.

Con fundamento en lo anterior se puede concluir la liquidación de crédito expuesta en el siguiente cuadro, *con la respectiva salvedad que las costas procesales no corresponden a la obligación del crédito, sin embargo, en aras de realizar un ejercicio completo del proceso se incluyen en un aparte final para tener un valor global. Así mismo, dicho calculo no comprende la orden emitida en el numeral f, esto es, "- F)- Por Aporte al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Fondo de pensiones escogida, por el demandante, las cotizaciones, que surjan entre los días 31 de diciembre del año 2006 al 28 de marzo del año 2019, teniendo en cuenta, un ingreso base de cotización, de un S.M.M.L.V, más los intereses moratorios, que sean exigidos por la Administradora correspondiente."*

Concepto	mandamiento de pago	liquidación de credito aprobada por el despacho	aplicación del abono
			\$ 36.232.239,00
Salarios dejados de percibir	\$ 229.140,00	\$ 229.140,00	\$ 36.003.099,00
Cesantias	\$ 7.269.592,00	\$ 7.269.592,00	\$ 28.733.507,00
Intereses a las Cesantías	\$ 519.865,00	\$ 519.865,00	\$ 28.213.642,00
Prima de Servicios	\$ 2.273.950,00	\$ 2.273.950,00	\$ 25.939.692,00
vacaciones	\$ 1.656.232,00	\$ 1.656.232,00	\$ 24.283.460,00
Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo	\$ 23.794.523,00	\$ 23.794.523,00	\$ 488.937,00
Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo 21/08/2021 a 3/11/2023		\$ 22.192.812,00	\$ 21.703.875,00
Indemnización Moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, y por la no consignación de cesantías	\$ 18.271.885,00	\$ 18.271.885,00	\$ 18.271.885,00
TOTAL	\$ 54.015.187,00	\$ 76.207.999,00	\$ 39.975.760,00
COSTAS ORDINARIO			
1 INSTANCIAS	\$ 1.817.052,00	\$ 1.817.052,00	\$ 1.817.052,00
2 INSTANCIA	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00
	\$ 2.217.052,00	\$ 2.217.052,00	\$ 2.217.052,00
TOTAL	\$ 56.232.239,00	\$ 78.425.051,00	\$ 42.192.812,00
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO			
AUTO Segunda instancia confirma auto que libro mandamiento de pago		\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
Orden de seguir adelante		\$ 2.320.000,00	\$ 2.320.000,00
Auto condena en costas por negar indicente de nulidad		\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 83.065.051,00	\$ 46.832.812,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Finalmente poner en conocimiento del proceso la certificación del banco agrario el cual se destaca el único depósito judicial obrante en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 11 de septiembre del 2023: *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente."*
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el art. 65 del C.P.T. y S.S. y en concordancia con el art. 108 de esta misma norma, respecto del auto del 6 de julio del 2023.

Tener en cuenta que el conocimiento de proceso en segunda instancia ha sido desatado por el DR. DAVID A. J. CORREA STEER Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a efectos del reparto.
3. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO** dispuesta en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
4. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5. **NO ACCEDER** a la petición presentada por la parte ejecutada en memorial visto en el archivo 65 del expediente digital respecto de lo contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. **INTIMAR** a las partes procesales para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Dentro del proceso la cuenta electrónica del apoderado de la parte ejecutante es abogadosltda0@gmail.com

Dentro del proceso la cuenta electrónica del apoderado de la parte ejecutada es oscarmgduplat@gmail.com

7. **PONER** en conocimiento la consulta en el portal del banco agrario vista en el archivo 70.
8. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
9. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf823c6a4adae8e870ddc3a245cd95e7721891e694f695c0481a50f911afc8**

Documento generado en 23/11/2023 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, devuelto por la H. Corte Suprema de Justicia el pasado 06/07/2023 con providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) que resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín. Pasa el expediente digital (consecutivos 001-010) con nueve (9) archivos en formato *pdf* y una (1) subcarpeta que contiene el expediente remitido por la Corte. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y atendiendo lo resuelto en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este despacho procede con el estudio de la demanda ordinaria laboral instaurada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE como apoderado de GLORIA MARIBEL CONTRERAS CARRILLO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Al respecto, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación. En el caso concreto, el apoderado no se encuentra facultado para dirigir la demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) que declaró a este Juzgado como el competente del asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE como apoderado de GLORIA MARIBEL CONTRERAS CARRILLO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6° la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca396043eab899d21546b8d5f77161ed667dc55ba29904e472d92248093f94eb**

Documento generado en 23/11/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 17/10/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (5) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, quien actúa en representación del señor JHONATAN DRIGELIO SANCHEZ VERGARA en contra del HOTEL INDIANAPOLIS PLAZA, sería del caso proceder con el estudio para su admisión, de no advertir este despacho que, del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural aportado al plenario se extrae que el HOTEL INDIANAPOLIS PLAZA es un establecimiento de comercio, de propiedad de la persona natural que en vida se identificó como FREDDY ALEJANDRO SÁNCHEZ RANGEL.

Al respecto, el artículo 515 del Código de Comercio define al establecimiento de comercio como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*.

Por su parte, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso indican que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas; quienes además tienen la capacidad para comparecer al proceso. Así pues, se procederá con el rechazo de la demanda, ya que esta se dirige en contra de un establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica ni capacidad para ser sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, quien actúa en representación del señor JHONATAN DRIGELIO SANCHEZ VERGARA y en contra del establecimiento de comercio denominado HOTEL INDIANAPOLIS PLAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc0186ced6913e39dc461b21cae9afeb12c6c6243103592a540752fa48c1b88**

Documento generado en 23/11/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 30/10/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado de la señora EDUVINA SANDOVAL PEÑA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub examine, se tiene que el lugar del domicilio de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.¹ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES² es en Bogotá D.C. y como único lugar acreditado en el que se surtió la reclamación del derecho se tiene el Municipio de Pamplona – Norte de Santander³.

Así pues, atendiendo la preceptiva dispuesta en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda puesta en conocimiento de esta Unidad Judicial no cumple con ninguno de los factores para determinar que la competencia del asunto recaee en los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

¹ Véase el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. en los folios 14 y ss del archivo 002 que conforma el expediente digital.

² Artículo 5º del Acuerdo 106 de 2017.

³ Véase el folio 79 del archivo 002 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo expuesto, advirtiéndose que la competencia de este asunto puede atribuirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (con ocasión del lugar del domicilio de las demandadas) o a los Juzgados Civiles del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona (por ser el lugar donde se surtió la reclamación del derecho), se dispone requerir al demandante para que en el término de tres (3) días manifieste su voluntad en el sentido de informar a cuál de los circuitos judiciales competentes desea que sea remitido el expediente.

Se advierte que, en caso de que el demandante guarde silencio frente al requerimiento efectuado, se ordenará su remisión a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, por ser el lugar del domicilio común de las aquí demandadas.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y, en cuanto a su remisión al Juzgado competente, quedará supeditada a la petición del demandante dentro del término otorgado o a lo dispuesto por el despacho en líneas anteriores,

Por último, se informa que esta decisión no es susceptible de recursos, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado de EDUVINA SANDOVAL PEÑA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, en el término de tres (3) días, informe a cuál de los circuitos judiciales competentes desea que sea remitido el expediente. En el evento en que el demandante no se pronuncie, se ordena REMITIR la presente demanda a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488f76d3f44051da560af3579fcd39199727b0459e5af5a6afa3763457175829**

Documento generado en 23/11/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>